



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-002-2021-00273-01
Accionante	SABRINA VIRGINIA JIMÉNEZ RAMÍREZ
Accionado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURIA ESPECIAL DE CARTAGENA
Tema	<i>Se revoca la sentencia de primera instancia – La Registraduría Nacional del Estado Civil vulnera los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de la accionante al negarle la inscripción extemporánea de su nacimiento por no contar con la partida de nacimiento apostillada.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la accionante, SABRINA VIRGINIA JIMÉNEZ RAMÍREZ¹, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)², proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negó el amparo a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante Mirna Julio, elevó las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos solicito, de manera respetuosa a este despacho, las siguientes pretensiones:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la **NACIONALIDAD** y a la **PERSONALIDAD JURÍDICA** de la suscrita que han sido manifiestamente vulnerados por las entidades accionadas.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CARTAGENA** para que en el término de 48 horas realice la inscripción extemporánea de mi nacimiento, supliendo el requisito de la partida apostillada con la presentación de dos (2) testigos, como lo señala el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970.

¹ Fols. 113 – 122 Exp. Digital.

² Fols. 93 – 111 Exp. Digital.

³ Fols. 6 – 7 Exp. Digital.



13-001-33-33-002-2021-00273-01

TERCERO. ORDENAR a la entidad accionada a que, una vez realizado el trámite anterior, emita y me entregue el respectivo registro civil de nacimiento colombiano para efectos de obtener el reconocimiento de la nacionalidad colombiana a la que tengo derecho.

CUARTO. ORDENAR a la entidad accionada a que, posterior a lo solicitado en las pretensiones segunda y tercera, proceda a la expedición de mi cédula de ciudadanía colombiana."

3.2 Hechos⁴.

Como sustento de sus pretensiones, la parte accionante expone los siguientes argumentos:

Manifestó que, que es una ciudadana venezolana, nacida en el Estado de Zulia, hija de padre venezolano y madre colombiana plenamente identificada. Expuso que, debido a la crisis por la que atraviesa el vecino país, el 16 de abril de 2021, salió de este en compañía de su familia y actualmente se encuentran domiciliados en la ciudad de Cartagena, Bolívar. Afirmó que, a pesar de ser nacida en Venezuela, ser hija de madre venezolana y estar domiciliada en Colombia, tiene derecho a la nacionalidad colombiana, para lo cual necesita realizar la inscripción extemporánea de su nacimiento en el registro civil colombiano.

Señaló que dentro de los requisitos establecidos en la Circular Única de Registro Civil e Identificación de 2020, se dispone que para inscribir el registro civil de nacimiento colombiano de una persona nacida en el exterior, es requisito que uno de sus padres esté debidamente identificado, como es el caso de la accionante, asimismo, se establece que el documento que se tomará como antecedente será la partida de nacimiento extranjera, debidamente apostillada.

Explicó que, si bien cuenta con partida de nacimiento venezolana, la misma no se encuentra legalizada, ni apostillada, por razones ajenas a ella, por lo que se le dificulta presentar el mencionado documento, pues las personas migrantes venezolanas enfrentan grandes obstáculos para apostillar documentos debido a las medidas adoptadas por el gobierno de ese país. De hecho, la Sentencia T-241 de 2018 señaló que, debido a la situación por la que atraviesa el mencionado país, se le ha generado a los ciudadanos una imposibilidad apostillar documentos, que incluso configura un hecho notorio, por lo que manifiesta la actora que la falta de este requisito no es un mero capricho, sino el resultado de la crisis que atraviesa Venezuela.

⁴ Fols. 1 – 6 Exp. Digital.



13-001-33-33-002-2021-00273-01

Manifestó que, si bien cuentan con una página web mediante la cual pueden llevar a cabo el apostille en línea, esto no le resulta posible pues es necesario que el documento se encuentre legalizado, lo que no ocurre en su caso, además, se le dificulta hacerlo toda vez que es un proceso presencial y de muy alto costo, asimismo, afirma que incluso en el proceso de apostille virtual, es necesario asistir a una cita presencial en el vecino país, pero actualmente no cuenta con los recursos para trasladarse.

Señaló que, intentó realizar el trámite de inscripción extemporánea de nacimiento en la Registraduría Nacional del Estado Civil, Seccional Cartagena, donde expuso lo anterior, pero le fue negado debido a que no contaba con el documento apostillado, por esta razón, el 17 de julio de 2021, interpuso derecho de petición para que se realizara la inscripción extemporánea de su nacimiento, solicitando que se supliera el requisito de la partida de nacimiento, por la presentación de dos testigos, pero no obtuvo respuesta a la misma.

Explicó que, la negativa de la Registraduría atiende a que si bien hasta el 2020 se podía suplir la partida de nacimiento apostillada por la presentación de 2 testigos que hubieren presenciado el nacimiento, esto cambió debido a que actualmente el apostille se puede hacer de manera virtual. Alegó que, la posición en la que se encuentra esta entidad, va en contra de lo establecido en el Decreto 356 de 2017, pues este si contempla la posibilidad de los 2 testigos.

Finalmente, expuso que su partida de nacimiento no se encuentra legalizada por lo que al intentar realizar el trámite de apostille, no lo pudo completar pues es necesario ingresar un código que se genera al realizar el pago del trámite de legalización de la partida, además, aun cuando tuviera legalizada la partida de nacimiento, no podría realizar el apostille del documento pues el trámite virtual exige la asistencia a una cita presencial en Venezuela y, como reitera, no cuenta con los recursos necesarios para trasladarse.

3.3 CONTESTACIÓN.

3.3.1 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL⁵

Mediante informe rendido el día 19 de noviembre de 2021, la entidad accionada solicitó que se nieguen las pretensiones de la accionante pues no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Como sustento de lo anterior, expuso que, para el caso de la señora Sabrina Jiménez, es decir, los hijos de padre o madre colombianos, nacidos en el

⁵ Fols. 56 – 64 Exp. Digital.



13-001-33-33-002-2021-00273-01

extranjero, le es aplicable lo dispuesto en el Decreto 356 de 2017, el cual contempla una normatividad especial para el trámite de inscripción extemporánea de nacimiento, donde se debe, entre otras cosas, demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de los padres y presentar el acta de nacimiento debidamente apostillado y traducido.

Señaló que de acuerdo a lo establecido en las normas internas y en la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de la Haya de 1961, aprobada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998 y posteriormente revisada por la Corte Constitucional en sentencia C- 164 de 1999, los documentos públicos expedidos en alguno de los estados que hacen parte de esta convención, deben apostillarse en el país donde fue creado, como único requisito para poder presentarlo en Colombia, una vez realizado este proceso, la persona tendrá derecho a iniciar el trámite de inscripción extemporánea, de lo contrario, no le será posible.

Explicó que, si bien en la Circular Única Versión No. 4 del 2020, permitía la presentación de 2 testigos para suplir el requisito del acta de nacimiento apostillado, esto tuvo vigencia solo hasta el 15 de noviembre de 2020, pues actualmente el trámite de apostille se puede realizar de manera virtual, a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que no es necesaria la presencialidad que fundamentaba la implementación de la medida excepcional, en razón a esto, las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana.

Aclaró que, el apostille electrónico tiene un costo de 0,08615936 Petros, lo que equivale aproximadamente a COP \$15.000, que pueden ser consignados en diversas cuentas autorizadas para esto.

Concluyó que, no están negando la inscripción del nacimiento, sino que para adelantar el mencionado proceso, es necesaria la presentación del registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, lo cual se puede hacer de manera virtual, por lo que consideró que, no hay razón para omitir o desconocer los compromisos internacionales y las reglas de orden interno que rigen el trámite antedicho.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

⁶ Fols., 93-111 Exp. Digital.



13-001-33-33-002-2021-00273-01

"FALLA

"PRIMERO.- NEGAR la presente acción de tutela promovida por la señora Sabrina Virginia Jiménez Ramírez en nombre propio contra la Registraduría Nacional del Estado Civil- Registraduría Especial de Cartagena – Delegación Departamental de Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- NOTIFICAR la anterior decisión a las partes por el medio más expedito, a fin de que tengan conocimiento de lo decidido.

Tercero.- EJECUTORIADA la presente providencia, si no fuere oportunamente impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

El A-quo explicó que, La Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus facultades, expidió las Circulares No. 121 de 2016, prorrogada por la 216 de 2016; la 025 de 2017; 064 de 2017; 145 de 2017; 087 de 2018, donde se permitía realizar el trámite de registro extemporáneo de nacimiento con la declaración de dos testigos que hubieren presenciado el nacimiento supliendo la exigencia del acta de nacimiento apostillado, lo anterior, se mantuvo en la versión 5º de la Circular Única de Registro Civil e Identificación, pero estuvo vigente hasta el 14 de noviembre de 2020, por lo que estimó el Juez que, la accionante pretendía el cumplimiento de una regulación que actualmente no tiene vigencia, pues la situación excepcional que fundaba la medida, desapareció con la implementación del trámite virtual de apostille.

Expuso que, no deja de lado el hecho de que debido a la situación que atraviesa el vecino país, la accionante debió salir de este en busca de una vida en condiciones dignas, además, tuvo en cuenta que de acuerdo a la Constitución Nacional, a la accionante le asiste el derecho de ser reconocida como nacional de este país, por ser hija de madre colombiana; sin embargo, no se puede ignorar la regulación establecida que debe ser acatada, asimismo, destacó que el Estado colombiano ha brindado herramientas para beneficiar a la población venezolana para acceder al trámite pretendido por la actora.

Señaló que, no puede sustituir el trámite legal establecido para el proceso de registro civil de nacimiento extemporáneo, sobre todo cuando se evidencia que la señora Sabrina Jiménez, se encuentra gestionando dicho diligencia después de expirada la medida excepcional a la que hizo mención, por lo que no resulta atentatorio de derechos fundamentales que la entidad, para realizar el trámite mencionado anteriormente, exija los requisitos establecidos en el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017. Finalmente, exhorta a la actora a seguir intentando realizar el proceso de apostille de forma virtual, a través de la página web del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela.



3.5. IMPUGNACIÓN⁷

Mediante impugnación allegada el 30 de noviembre de 2021, la accionante solicitó que se revoque la sentencia dictada en primera instancia y en consecuencia se concedan las pretensiones elevadas en el escrito de tutela.

Fundamentó su impugnación en dos argumentos, por los que considera que la RNEC ha vulnerado sus derechos fundamentales, esto es; (i) que la Registraduría no está dando cumplimiento a las disposiciones establecidas para el trámite que pretende realizar; y (ii) el procedimiento para realizar el trámite de apostille de manera virtual, en la realidad práctica no permite realizar este trámite de forma electrónica pues se requiere de la asistencia a una cita electrónica.

Frente a la primera premisa, indicó que, si bien el argumento del Juez de primera instancia se fundamentó en que la entidad estaba actuando en cumplimiento de las disposiciones legales, consideró la accionante que, el actuar de la entidad desconoce lo establecido en el Decreto 356 de 2017. De igual, señala que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, cuando se solicite el registro del acta de nacimiento por fuera del término prescrito, este puede ser acreditado con fundamento en declaraciones juramentadas presentadas ante el funcionario competente, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el nacimiento.

Explicó que, el mencionado Decreto autoriza la inscripción extemporánea del nacimiento, la cual fue reglamentada posteriormente por el Decreto 356 de 2017, que en su numeral quinto, abre la posibilidad de sustituir la presentación del acta de nacimiento debidamente apostillado, por la declaración de al menos 2 testigos debidamente identificados y que manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia fidedigna del nacimiento. Expuso que, la entidad accionada le negó la inscripción extemporánea del acta de nacimiento en el registro civil colombiano, el cual es un requisito necesario para obtener la nacionalidad de este país, pese a que tiene derecho a esta por ser hija de madre colombiana. Asimismo, señaló que, la RNEC vulneró sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y a la nacionalidad al negar la inscripción extemporánea del nacimiento debido a la falta de apostilla en los documentos y negar la sustitución de estos por pruebas testimoniales como está establecido en la normatividad vigente.

Finalmente, afirmó que, la Corte Constitucional en casos similares como las sentencias T-212 de 2013, T-421 de 2017 y T-241 de 2018, ha concedido la protección a los mismos derechos fundamentales que en el presente caso

⁷ Fols. 113 – 122 Exp. Digital.



13-001-33-33-002-2021-00273-01

invoca la accionante, y ha ordenado a la Registraduría que permita el registro con base en declaraciones juramentadas rendidas por dos testigos ante el Notario, pues consideró que el sistema registral contaba con una solución jurídica excepcional que posibilitaba la inscripción en el registro. De igual forma, manifestó que, la entidad accionada le impone barrera en lugar de removerlas para permitirle el ejercicio y goce de los derechos fundamentales.

Frente a la segunda premisa, indicó que, pese a que el Juez de primera instancia reconoció que a la accionante se le imposibilitaba acceder de manera virtual al trámite de apostille, le recomendó que lo siguiera intentando, lo cual, según su punto de vista, resulta inconstitucional toda vez que, se le está exigiendo el cumplimiento de un requisito que se le imposibilita por razones ajenas a ella y que repercute en sus derechos fundamentales, por lo que lo anterior, resulta desproporcionado, teniendo en cuenta que nadie está obligado a lo imposible.

Alegó que, en el proceso virtual de apostille, se consagra la necesidad de asistir a una cita presencial en el vecino país, donde se presentan diversas dificultades debido a la crisis que atraviesa Venezuela y a las exorbitantes sumas que piden para proceder con lo solicitado, lo cual le resulta prácticamente insuperable, pues no cuenta con los recursos necesarios para trasladarse a ese país, por lo que estimó que el trámite de apostille virtual no es una solución idónea, ni disponible a su alcance. Por lo anterior, consideró que las condiciones que sirvieron de fundamento para expedir la circular Única no finalizaron con la puesta a disposición de este trámite virtual.

Sostuvo que, la entidad accionada debe realizar la inscripción extemporánea de su nacimiento, pues la falta del requisito de documentos apostillados no obedece a su voluntad, sino a la crisis que atraviesa ese país que le imposibilita realizar el trámite de manera presencial o virtual, lo que le genera una traba de tipo administrativa, aún más cuando el mismo ordenamiento jurídico colombiano ha considerado que este requisito se puede subsanar por otros medios. De la misma forma, señaló que en virtud del principio de primacía constitucional, el cual establece que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y otra ley, se aplicaran las disposiciones constitucionales, la Constitución Política establece como condiciones para el acceso a la nacionalidad, que la persona debe ser hija de padre o madre nacional y se encuentre domiciliada en el territorio colombiano, condiciones que la accionante cumple, razón por la cual, sus derechos deben ser garantizados.

Finalmente, consideró que, los jueces tienen la obligación de tramitar las actuaciones de manera que se protejan los intereses de las partes, máxime si se trata de una acción de tutela que busca proteger derechos



13-001-33-33-002-2021-00273-01

fundamentales. Explicó que, de ser posible realizar el trámite de forma virtual, no tuviera necesidad de acudir a la vía judicial y llegar a segunda instancia. De manera que si se ve en la obligación de proceder por esta vía, es porque no le fue posible realizar el trámite de forma electrónica.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁸, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el dos (02) de diciembre de 2021⁹, por lo que se dispuso su admisión por proveído de la misma fecha¹⁰.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

¿La Registraduría Nacional del Estado Civil está vulnerando los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de la accionante al negar su registro extemporáneo por no contar con el registro de nacimiento debidamente apostillado?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia, toda vez que tanto la entidad accionada, como el juez de primera instancia, exigen la presentación de la partida de nacimiento apostillada, como requisito para poder realizar la

⁸ Fols. 125 Exp. Digital.

⁹ Fol. 128 Exp. Digital.

¹⁰ Fol. 129-130 Exp. Digital.



13-001-33-33-002-2021-00273-01

inscripción extemporánea del nacimiento de la señora Sabrina Jiménez, dejando de lado lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 2.2.6.12.3.1, del Decreto 356 de 2017, que brinda a la accionante la posibilidad de presentar 2 testigos que presten declaración bajo juramento, debido a que no cuenta con el requisito mencionado anteriormente. Por lo anterior se observa una vulneración a los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica, invocados por la actora.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Sobre el derecho a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y registro civil de los nacidos en el extranjero con padres colombianos y su inscripción extemporánea de nacimiento; y (iii) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.



13-001-33-33-002-2021-00273-01

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Sobre el derecho a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y registro civil de los nacidos en el extranjero con padres colombianos y su inscripción extemporánea de nacimiento

La nacionalidad y la personalidad jurídica son conceptos que, en su dimensión jurídica, constituyen elementos esenciales para que una persona sea sujeto de derechos y obligaciones diversas, e inclusive más que eso, como lo ha determinado la Corte Constitucional al considerar que la personalidad jurídica “ (...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho*”¹¹.

Conforme al artículo 96 Constitucional son nacionales colombianos los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

La adquisición de ese derecho requiere su formalización representada en la respectiva anotación en el Registro Civil; para ello, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970,¹² en relación con el registro de nacimiento extemporáneo, estableció que (...)“*el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto*”.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-109 del 15 de marzo de 1995, Exp.: D-680, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Modificado por el artículo 1º del Decreto 999 de 1988



13-001-33-33-002-2021-00273-01

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2188 de 2001, en cuyo artículo 1º, numerales 3º y 4º, referentes al procedimiento para la inscripción extemporánea de nacimiento, señaló:

“(...) 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso.

4. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, se hará con fundamento en testimonios de conformidad con el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970. En este evento, la declaración bajo juramento rendida personalmente ante el mismo funcionario de registro civil o notario, la harán al menos dos (2) personas que hayan presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.”

Ahora bien, los requisitos señalados previamente, implican dos vías para agotar el trámite: una general que corresponde a efectuar el registro con los documentos auténticos que la norma disponga, y otra excepcional donde, a falta de cualquiera de los documentos que se requieran, el registro se efectuará con la presencia de dos testigos hábiles, tal y como lo dispone el decreto.

La anterior norma fue modificada por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, que establece que el interesado debe asegurar, bajo la gravedad de juramento, que no se ha inscrito previamente, y acudir ante el funcionario registral o consular allegando el certificado de nacido vivo, o en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, tendrá que anexar a su solicitud el registro civil del país extranjero debidamente apostillado. En caso de no contar con los documentos para acreditarlo, indica la norma que debe hacer una solicitud por escrito en la cual realice un recuento de los hechos que fundamentan la extemporaneidad de su inscripción. Al momento de radicar esta petición deberá acercarse con 2 testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento, pudiendo el funcionario interrogarlos por separado del solicitante, en caso de considerarlo necesario. En todo caso, el artículo 2 del Decreto 2188 de 2001 le permite al funcionario ejercer la facultad de duda razonable, cuando considere que no son veraces las declaraciones brindadas por los testigos, o el solicitante.



Luego la Registraduría Nacional del Estado Civil, profirió la Circular 064 del 18 de mayo de 2017¹³, donde estableció el procedimiento general para la inscripción extemporánea de nacimientos ocurridos en Venezuela en el registro civil colombiano, así:

“(...) 1.1. Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestaran declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa o fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar.

1.2. De acuerdo con lo consagrado en el numeral 3° de la Ley 43 de 99, se probará la nacionalidad colombiana del padre o madre de quien se pretenda inscribir, con la cédula de ciudadanía o con la tarjeta de identidad en caso de ser menores de 18 años...”

Con posterioridad, la misma entidad, profirió diferentes circulares prorrogando la medida, teniendo en cuenta la sentencia T- 212 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional.

CIRCULARES	VIGENCIA DE MEDIDA
Circular N° 064 del 18 de mayo de 2017	18 de noviembre de 2017
Circular N° 145 del 17 de noviembre de 2017	17 de mayo de 2018
Circular N° 087 del 17 de mayo de 2018	16 de noviembre de 2018
Circular única de registro civil e identificación – versión 1- del 08 de agosto de 2018	16 de noviembre de 2018
Modificación circular única de registro civil e identificación – versión 2 – del 14 de noviembre de 2018	16 de mayo del 2019
Modificación circular única de registro civil e identificación – versión 3 – del 14 de junio de 2019	17 de noviembre de 2019
Modificación circular única de registro civil e identificación – versión 4 – del 15 de noviembre de 2019	14 de mayo de 2020
Modificación circular única de registro civil e identificación – versión 5 – del 15 de mayo de 2020	14 de noviembre de 2020

¹³ Dirigida a los “delegados departamentales, registradores distritales, especiales, auxiliares, municipales, notarios, cónsules, inspectores de policía, corregidores UDAPV y demás funcionarios autorizados para cumplir la función de registro civil”.



13-001-33-33-002-2021-00273-01

De manera que, ante las particularidades señaladas, el ordenamiento prevé una ruta para que se consoliden los derechos fundamentales de gran importancia como lo son el de la nacionalidad y el de la personalidad jurídica, estableciendo inclusive diversos mecanismos probatorios, para acreditar el nacimiento y evitar erigir una barrera que haga inaccesible el derecho, tal como se manifiesta en el Decreto 356 de 2017 el cual, en su artículo 2.2.6.12.3.1, numeral quinto, establece:

(...) 5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 1° del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante".

CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la madre de la accionante, la señora Silvana Rosa Ramírez Otálora, de nacionalidad Colombiana.¹⁴
- Copia del acta de nacimiento de la señora Sabrina Jiménez Ramírez.¹⁵
- Captura de pantalla donde consta que la accionante informa por medio de petición a la RNEC, que no le ha sido posible acceder a la apostilla electrónica de su partida de nacimiento, pues se hace necesaria la asistencia a una cita presencial.¹⁶
- Captura de pantalla del instructivo con el paso a paso para realizar el trámite de apostilla en línea.¹⁷

¹⁴ Fol. 19 Exp. Digital.

¹⁵ Fols. 17 – 18 Exp. Digital.

¹⁶ Fol. 20 Exp. Digital.

¹⁷ Fol. 21 Exp. Digital.



5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso objeto de estudio, la Señora Sabrina Jiménez Ramírez, interpuso acción de tutela con el fin de obtener el amparo a sus derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica, presuntamente vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al negar el registro extemporáneo de la accionante por no contar con la partida de nacimiento debidamente apostillada.

Por su parte, la entidad accionada expuso que, para realizar el proceso pretendido por la accionante, es necesario contar con la partida de nacimiento debidamente apostillada. Argumentó que, si bien, anteriormente la Circular Única Versión No. 4 del 2020, permitía la presentación de 2 testigos para suplir el requisito del acta debidamente apostillado, esto en la actualidad no se encuentra vigente, pues el trámite de apostille de documentos se puede realizar de manera virtual.

Mediante sentencia de primera instancia, el A-quo resolvió negar el amparo a los derechos fundamentales alegados por la accionante, considerando que, la Circular que permitía la presentación de 2 testigos para suplir el requisito del acta de nacimiento apostillado, estuvo vigente hasta el 14 de noviembre de 2020, se podría decir que la accionante pretendía el cumplimiento de una regulación que no se encuentra en vigencia, pues el trámite de apostille se puede realizar de manera virtual, por lo que la invitó a seguir intentando realizar este proceso.

En su escrito de impugnación, la actora señaló como principales argumentos que, RNEC no está dando cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto 356 de 2017, agregando que el trámite de apostille virtual exige la asistencia a una cita presencial, por lo que, en la realidad práctica, no es posible realizarlo de forma totalmente electrónica.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política, la nacionalidad colombiana puede ser por adopción o por nacimiento. En este último escenario, se denominan nacionales colombianos por nacimiento a aquellas personas que se encuentren en una de las dos siguientes condiciones: que la madre o padre hayan sido nacionales colombianos o que, siendo hijo de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en Colombia al momento del nacimiento.

La sentencia T – 241 de 2018, se ha referido sobre los casos de hijos de padre o madre nacionales colombianos, nacidos en el exterior y ha destacado la



13-001-33-33-002-2021-00273-01

importancia de la inscripción extemporánea de los nacimientos de estos, al respecto, ha dicho lo siguiente:

"Esta inscripción extemporánea en el registro civil por parte de quienes si bien no nacieron en Colombia tienen a uno de sus progenitores de nacionalidad colombiana ha sido reglamentada. Así, el Decreto 356 de 2017, en su artículo 2.2.6.12.3.1, prevé que dicha solicitud que se adelanta ante el funcionario registral o consular debe estar acompañada de los siguientes documentos: (i) declaración bajo la gravedad de juramento de que la inscripción no se haya realizado previamente; (ii) certificado de nacido vivo y en el caso de haber nacido en el extranjero, se requiere "el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido"; y (iii) las partidas religiosas cuando corresponda. También señala que, en caso de no poder acreditarse el nacimiento con tales documentos, el solicitante o su representante, si fuese menor de edad, además de presentar una petición por escrito en donde relacione sus datos personales, "deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante (...)

(...) Debe precisarse que esta Corporación ha reconocido la importancia de este registro, pues es "indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano y es, adicionalmente, la forma idónea para asegurar el ejercicio continuo y libre de muchos otros derechos"

En el presente asunto, se encuentra demostrado que la accionante es hija de madre colombiana, debidamente identificada con cédula de ciudadanía como se corrobora a folio 19 del expediente digital, por lo que también se le puede considerar nacional colombiana, cuyo nacimiento es válido para ser inscrito de forma extemporánea en el registro civil.

Entrando en materia, encontramos que, si bien es cierto que la Circular Única de Registro Civil e Identificación, que permitía de manera subsidiaria la presentación de 2 testigos, en caso de que el interesado no contara con el acta de nacimiento apostillado, estuvo vigente hasta el 14 de noviembre de 2020, pues el gobierno del vecino país implemento la herramienta de apostille virtual, también es cierto que, tal como se observa en los pasos 6 y 7 del instructivo para realizar el trámite de apostille en línea, que obra a folio 21 del expediente digital, existen documentos que no aplican para el apostille virtual por lo que se hace necesaria la asistencia a una cita presencial en el vecino país, por lo que se puede concluir que tal como señala la señora Sabrina Jiménez, el proceso de apostille virtual no se puede realizar de forma totalmente electrónica, pero en este caso no está acreditado que la demandante haya intentado el proceso, y se le hubiera fijado una cita presencial por no aplicar para el apostillamiento virtual. Por el contrario, lo que está demostrado es que la accionada no ha resuelto la petición enviada por ella el 17 de julio de 2021, asignándole una cita para que se presente con los dos testigos.



Teniendo claro lo anterior, pasa la Sala a observar que, tanto la parte accionada, como el juez de primera instancia, interpretan y aplican al caso de la señora Sabrina Jiménez, lo dispuesto en el artículo 2.2.6.12.3.1 para el trámite de la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, pero esta interpretación y aplicación se quedan cortas pues solo tienen en cuenta lo establecido en el numeral tercero del mencionado artículo, dejando de lado lo dispuesto en el numeral quinto, el cual cita lo siguiente:

***“5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.*”**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.”¹⁸

El Decreto mencionado anteriormente, es una regulación vigente que abre a la accionante la posibilidad de presentar ante el funcionario encargado del registro, 2 testigos que presten declaración bajo juramento, pues se le imposibilita la presentación del acta de nacimiento apostillada.

De lo considerado hasta el momento, se evidencia una violación a los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de la accionante, pues la Registraduría Nacional del Estado Civil, está dejando de lado los mecanismos probatorios para acreditar el nacimiento dispuestos por el ordenamiento jurídico, lo cual impide a la señora Sabrina Jiménez, acceder a los derechos invocados y a los demás derechos que se desprenden de estos y de los que es titular.

Por todo lo anterior, estima esta Corporación que se deben amparar los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de la actora, por esta razón, se revocará el fallo de primera instancia y se ordenará a la entidad accionada que realice el procedimiento de inscripción extemporánea del nacimiento de la señora Sabrina Jiménez, una vez esta última reúna los requisitos exigidos por la normatividad vigente para esto.

Por lo expuesto hasta el momento, procede la Sala a revocar en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia.

¹⁸ Decreto 356 de 2017



VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas y en su lugar disponer lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de la accionante, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, si aún no lo ha hecho, que una vez la parte actora reúna los requisitos exigidos en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, reglamentado por el Decreto 2188 de 2001 (modificado por el 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017), y aporte la documentación requerida, inicie, la actuación administrativa acorde con el procedimiento señalado al efecto, para la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento colombiano de Sabrina Jiménez Ramírez, en un término que no supere los quince (15) días, en caso de ser procedente.”

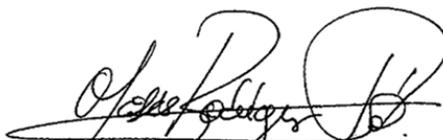
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.003 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ